



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 821-2023-MPH/GM

Huancayo, **24 NOV. 2023**

GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS: La Resolución de procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria N° 044-2023-MPH/GTT – 25/10/2023, el Recurso de Apelación de fecha 14/11/2023 – Exp. 393721, el Informe N° 487-2023- MPH-GTT – 16/11/2023, Proveído N° 2193-2023–MPH/GM – 28/09/2023, e Informe Legal N° 1314-2023-MPH/GAJ; y;

CONSIDERANDO

Con fecha 25 de octubre del 2023, se emite la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, donde se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, representado por su Gerente General, Sr. VELASQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido calificada como MUY GRAVE, levantado en el Acta de Fiscalización N° 004898 de fecha 04 de octubre de 2023. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. **[sic]**

(...);

Con fecha 14 de noviembre del presente año, el administrado VELASQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, plantea Recurso de Apelación contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, solicitando se declare la nulidad de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

- i. Se habría vulnerado el procedimiento de fiscalización, falta de motivación y fundamentación.
- ii. Habría vicios y falencia procedimentales en el inicio y desarrollo del procedimiento sancionador.
- iii. Se observa respecto a la fiscalización del vehículo intervenido, en cuento a la ubicación.
- iv. Que habría una doble infracción al mismo vehículo.
- v. No se habría cumplido con la utilización de los formatos de acuerdo al D.S. 004-2020-MTC.
- vi. No se habría tomado en cuenta lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 504-2020, que declara inaplicable la OM 454-CM/MPH.



Mediante el Informe N° 487-2023- MPH/GTT de fecha 16 de noviembre del presente año la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación planteado por el administrado antes mencionado y el expediente que dio razón para la emisión de la Resolución citada, para su pronunciamiento;

Mediante el Proveído N° 2193-2023-MPH/GM del 16 de noviembre del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito;

El artículo I y II de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los *Órganos de Gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*" y "*su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia*";

Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esta autonomía está consagrada en la Constitución Política del Perú, **la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Los gobiernos locales están regulados por la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante ley N° 27972 y sus modificatorias;**

El numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*";

Que, mediante el Recurso de Apelación, el administrado solicita que el funcionario u órgano superior al que resolvió el expediente, lo revise nuevamente y emita una resolución que revoque o anule la resolución impugnada. Este recurso se dirige al mismo funcionario que emitió la resolución que se impugna, para que lo eleve a su superior jerárquico, cabe indicar que, el Recurso de Apelación es la manifestación del derecho a la doble instancia administrativa que poseen los administrados, en virtud del cual, todos los actos administrativos están sujetos a la revisión del superior jerárquico, con las excepciones previstas por ley, tal como lo señala el Artículo 220° del T.U.O. la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Recurso de Apelación. –

"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Señalado ello, corresponde desarrollar el Recurso de Apelación planteada por el administrado que se indica en los antecedentes del presente, ya que cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad;

Sobre los recursos impugnativos conviene señalar que, como se sabe, la regulación nacional contempla únicamente dos vías para llevar a cabo la revisión de una decisión administrativa: (i) la revisión de oficio y (ii) la interposición de recursos administrativos. En el primer caso, la revisión de oficio se constituye como una herramienta a través de la cual la Administración, por su propia decisión, puede resolver dar inicio a un procedimiento de revisión de alguna decisión administrativa previamente adoptada, buscando su corrección, su modificación o, simplemente, dejarla sin efectos. En el segundo caso, en cambio, es el administrado quien solicita a la Administración que revise determinado acto por considerar que éste le causa algún tipo de agravio y que resulta contrario al régimen de legalidad establecido para la adopción de decisiones administrativas;





A diferencia del primer supuesto, los recursos administrativos constituyen, entonces, mecanismos de impugnación a través de los cuales los administrados reaccionan ante un acto de la Administración que los perjudica, promoviendo que éste sea dejado sin efectos. Es posible definir a los recursos administrativos, entonces, como aquellas actuaciones a través de las cuales un sujeto legitimado le solicita a una entidad pública que revise una resolución administrativa, o excepcionalmente un acto de trámite, de acuerdo con las condiciones exigidas por el marco legal vigente, con la finalidad de obtener la anulación o modificación de un acto emitido por la misma entidad;



De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad, El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)". En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)". Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

~~Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio~~ de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*;





En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 6.3 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la misma Ley;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*.

En función a ello, la motivación de resoluciones permite *“evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial”*. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”*;

De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *“no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”*. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones calificadas;

En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la*





decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”;

En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional señala, en términos exactos, lo siguiente: “Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”;



De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que cuando el órgano decisorio no desarrolla o no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, el acto administrativo se encuentra carente de una debida motivación;



Ahora bien, la impugnante ha alegado en su recurso de apelación que el acto impugnado carece de debida motivación, sin embargo, se advierte que en la citada resolución se toman en consideración los medios probatorios valorados en el procedimiento administrativo seguido en su contra, los cuales acreditan fehacientemente los hechos imputados en su contra, por lo que el acto impugnado ha sido sustentado bajo cuestiones de hecho y de derecho con la finalidad de determinar la responsabilidad inicialmente imputada, no habiéndose vulnerado el deber de motivación;

Respecto al argumento, que habría vicios y falencia procedimentales en el inicio y desarrollo del procedimiento sancionador, visto el expediente y actuados se advierte que el formato de acta de fiscalización, documento en el que se plasma la infracción, y es el elemento esencial para el inicio del procedimiento sancionador, ha sido rellena correctamente, plasmando los datos que se requiere, de acuerdo a la OM 720-MPH/CM; y respecto al desarrollo, se advierte que se ha respetado el debido procedimiento, pues se advierte que los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, han sido debidamente respetados;

Por otro la do el administrado, cuestiona respecto a la fiscalización del vehículo intervenido, en cuento a la ubicación, sobre ello, independiente que, en el formato de acta de fiscalización se ha precisado la ubicación de la intervención, obra un Cd, donde se puede apreciar en una grabación, que el vehículo se encuentra estacionado en el Jr. Moquegua, vía donde no está autorizada su circulación, ahora el administrado menciona, que hubo un

desvío lo que imposibilitaba la continuidad por el Jr. Huánuco, sin embargo, no acredita o prueba ello con un elemento objetivo, por lo que no se puede amparar este argumento;

Sobre una doble infracción al mismo vehículo, al respecto debemos indicar que se ha sancionado con los códigos establecidos T-22 y T-64 siendo impuestos al conductor y el transportista, conforme a la OM 720-MPH/CM, donde se encuentra establecido las infracciones al conductor el cual ocasiona la sanción al transportista;

Referente, a que No se habría tomado en cuenta lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 504-2020, que declara inaplicable la OM 454-CM/MPH. Sobre ello, ya se ha señalado, que en dicha sentencia no se ha dispuesto la inaplicabilidad de otras ordenanzas, o al menos la que regula el procedimiento administrativo sancionador como el presente caso, por lo que se debe desestimar dicha argumentación;

En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, se puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la impugnante por los hechos que fue sancionada en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento; además el impugnante no ha alcanzado un medio probatorio que desvirtuó la falta cometida, por lo que se debe declara infundado el Recurso de Apelación formulado contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT y de conformidad al numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 se debe dar por GOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA;



Por estas consideraciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado VELASQUEZ HURTADO JAVIER FERNANDO, representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES ASOCIACIÓN REGIONAL SAC, contra la Resolución Final del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria N° 044-2023-MPH/GTT, por los argumentos expuestos, debiéndose **RATIFICAR** en todos sus extremos la resolución antes mencionada..

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Hanns S. De la Vega Olivera
GERENTE MUNICIPAL

GM
HSDO/jddb